



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

846/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de junio del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Interpongo queja por el motivo que no se me dio pormenor de la participación mensual que recibe la hacienda por concepto de fortalecimiento municipal al mes de enero del año 2020, solo mostrándome el pormenor del mes atrasado de diciembre de 2019, motivo por el cual se interpone dicha queja...”
(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **846/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **846/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 0382820.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, a través del Director de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 02264.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 846/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/449/2020** el día 02 dos de marzo del 2020 dos mil veinte a través de los correos proporcionados para tales fines.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado, con fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

En el mismo acuerdo, se dio cuenta que uno de los archivos que remitió el sujeto obligado se encontraba dañado, razón por la cual se requirió dicho archivo y se otorgó un plazo de 03 tres días hábiles al sujeto obligado, a fin de que remitiera de nueva cuenta dicho archivo.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tal fin, el día 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones y se recibe correo. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

De igual forma, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado con fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de febrero de 2020
Surte efectos la notificación:	21 de febrero de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	24 de febrero de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	13 de marzo de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de febrero de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Finalmente, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de

todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

“...1 solicito me de el pormenor de la participacion mensual que recibe la hacienda por concepto de fortalecimiento municipal.

2 solicito me informe la parte de la participacion de la federacion que llega al gobierno del estado y llega al municipio como bono mensual a los elementos de seguridad publica que han pasado los exámenes de control y confianza.

3 me informe cuantos elementos de la corporacion de seguridad publica municipal han pasado los exámenes de control y confianza. le solicito me presente evidencia del monto de las participaciones por fortalecimiento. ...” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA** se pronunció en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento que entrego el pormenor donde podrá consultar la participación mensual que se recibe por concepto de fortalecimiento Municipal, de igual manera le informo que por parte de la federación no se recibe el beneficio de bonos por los conceptos que se mencionan, como evidencia se adjunta la copia del pormenor que es depositado en las cuentas a nombre del Municipio de Tuxcueca.

Ocasión que aprovecho para dar respuesta al oficio con número **No. UT/2019/244 No. Expediente UT/TUX/2020/048** con finalidad de proporcionar la información solicitada a la Unidad de transparencia.

En esta dirección de seguridad Pública Municipal se cuenta con 11 elementos de Seguridad pública Municipal de los cuales con un expediente elemento que fue aprobado por el centro estatal de control y confianza

Un elemento que No aprobó los exámenes de control y confianza y 9 elementos que realizaron los exámenes de los cuales no se cuenta con respuesta del centro estatal de control y confianza, (si aprobaron o no) los exámenes.

Inconforme con la respuesta emitida por sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...Interpongo queja por el motivo que no se me dio pormenor de la participación mensual que recibe la hacienda por concepto de fortalecimiento municipal al mes de enero del año 2020, solo mostrándome el pormenor del mes atrasado de diciembre de 2019, motivo por el cual se interpone dicha queja...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual se desprende que remitió el estado de cuenta del Fondo de Aportación al Fortalecimiento Municipal, el cual se encuentra actualizado al mes de febrero de la presente anualidad, situación que garantiza el derecho de acceso a la información y subsana los agravios presentados por el hoy recurrente.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente al mes de enero del año en curso, sin embargo, en actos positivos a través de su informe de ley, entrega la información recurrida.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del promovente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 846/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG